

aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no atal. Alonso de Ortega, escrivano publico (*rúbrica*)./

E yo, Pero Felizes, escrivano e notario publico en esta dicha çibdad susodicho, presente fuy en uno con el dicho señor alcalde e escrivanos e testigos, al corregir e leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de merçed e confirmaçion original de sus altezas, lo qual va çierto e verdadero. Por ende, en fe y testimonio de verdad fiz aqui este mio acostunbrado sig (*signo*) no atal. Pero Felizes, escrivano (*rúbrica*)

E yo, Andres Ferrer, escrivano de su çesaria catolicas magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus reynos e señorios, presente fuy en uno con el dicho señor alcalde e escrivanos e testigos al corregir e leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de merçed e confyrmaçion oreginal de sus altezas, lo qual va çierto e verdadero. Por ende, fyz aqui este mio sygno (*signo*) atal, en testimonio de verdad. Andres Ferrer, escrivano (*rúbrica*).

- 290 -

[1495]

Sentencia en el pleito entre el almojarife Francisco de Cáceres, como demandante, y Jordi Juan, demandado por haber cargado trigo en Mazarrón sin pagar el impuesto. El fallo reconoce el derecho de Jordi Juan a no pagar almojarifazgo, por ser trigo cultivado en Lorca, que está exento, y por haberse sacado por orden del rey para abastecer al ejército de Barcelona.

Minuta de registro. 2 fols., 224 x 151 mm. Letra cortesana.

A: Caja 4-1 / Carta para que los vecinos no paguen almojarifazgo.

Fallo la yntençion del dicho almoxarife Françisco de Caçeres, abtor demandante, no provada. E pues quel dicho almoxarife non provó oviese llevado nin cargado trigo nin çevada de esta çibdad nin de sus terminos el dicho Gordi Juan por el dicho puerto de Almajarron, termino de esta dicha çibdad, el año de noventa e çinco, como por el dicho su pedimiento se contiene, nin provó todo lo al contenido en la dicha su demanda e pedimiento, que devo dar e do su yntynçion del dicho abtor por non provada. E que devo dar e do las eçebçiones del dicho Gordi Juan por bien e conplidamente provado, pues que consta averse cargado el dicho trigo por mandado de sus altezas para el proveymiento de la dicha çibdad de Barçelona e la gente del exerçito de guerra que por ella pasava. E pues que se pro(vó) por el dicho Gordi Juan cómo de pan, trigo e çevada que aqui a esta çibdad se trahe para el proveymiento della e que della se saca e lleva a otras partes e se carga por el puerto del Almajarron, mares e terminos e puerto de aquesta çibdad, que nunca se acostunbró llevar nin pagar el

dicho derecho de almoxarifadgo, nin almoxarifes algunos que oviesen seydo en esta dicha çibdad, en ningunos tienpos pasados lo oviesen cogido nin levado nin intentado a pedir, e como nunca fue usança nin /^{1v} costunbre de manifestar nin registrar nin guiar nin por los vezinos de la dicha çibdad nin por otros algunos estrangeros por non se dever derecho alguno para sus altezas del dicho pan.

En consequençia de lo qual, devo dar e do las eçebçiones e razones del dicho Gordi Juan por bien e conplidamente provadas, pues que pro<vó> que del pan, trigo, çevada que aqui a esta çibdad se trahe para su proveymiento, como de lo que della se lleva e saca para otras partes e se carga e descarga por el dicho puerto de Almacarron, que nunca se llevo nin pago derecho alguno de almoxarifadgo. E pues quel dicho abtor non provó lo contenido en el dicho su pedimiento, e conformandome con la provança del dicho reo Gordi Juan, e con la ley del quaderno del amoxarifadgo por aquel presentada, e con la çedula de sus altezas; que devo dar y do al dicho Gordi Juan por libre e quito de todo lo contra él pedido, e lo devo asolver e asuelvo de la presente ynstançia e lo dar e do por libre e quito della. E al dicho Françisco de Caçeres poner e pongo çilenço perpetuo en la causa¹²³. /^{2r} E por algunas causas que a ello me mueven, no hago condenaçion de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, salvo que cada una se sufra las suyas. E esto asy lo juzgo e mando por esta mi sentençia, en estos escriptos e por ellos. Juan Garçia escrivano (*rúbrica*).

/^{2v} Asi dada la dicha sentençia por el dicho señor alcalde, Juan Helizes, que presente estava en nonbre del dicho Martin Bravo de Morata, recibio sentençia. Testigos Juan Garçia Antolinos, Diego Avellan e Juan de Alcoçer, escrivanos vezinos de Lorca.

- 291 -

1495-1496

Libro de cuentas del concejo de Lorca, del mayordomo Ramón Ponce. Contiene: Registro de la venta de agua desde 25 de junio de 1495 a 24 de junio de 1496 (fols. 1-47r); censos de alquerías (48r-49r); censos de casas y torres (49v-51r); «asentes» (51r-53r); arrendamiento de rentas (54r-56v); cargos al mayordomo (57r-61v).

Original. Papel, 64 fols., 317 x 220 mm. Deteriorado: manchas de humedad. Letra cortesana. Sin enc.

A: Propios y cuentas del mayordomo. 1495.

¹²³ Tachadas cuatro líneas: «E pues quel dicho abtor non provó nin tuvo causa justa de litygarlo, devo condenar e condeno en las costas, cuya tasaçion en mi reservo. E esto pronunçio».